



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Octubre 2020

Unidad de Estudios DPP
Los Lagos.

Número 16

Contenido

1.-Se deja sin efecto resolución que revocaba suspensión de la pena en procedimiento monitorio, por hechos ocurridos antes de que se notificará la sentencia que acogió el requerimiento (03.10.2020 rol 246-2020)..... 3

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que dejó sin efecto la suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal. Corte estima que debe entenderse que la suspensión de la pena comienza a regir desde que el imputado es válidamente emplazado, lo que no habría ocurrido al momento de acontecer los hechos de la nueva formalización. La Corte razona que no se puede incumplir una condición que no se conoce y que no tiene efectos respecto del amparado (**considerandos 3 y 4**)..... 3

2.-Se acoge amparo en favor de imputada con orden de detención por no comparecer a audiencia de procedimiento simplificado, considerando las medidas sanitarias actuales y además que la resolución que la citaba a audiencia solo hace referencia a una comparecencia personal al tribunal, y nada indica que se pueda intervenir vía remota (05.10.2020 rol 249-2020). 7

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo que deja sin efecto la orden de detención dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, en contra de imputada que no compareció a audiencia de procedimiento simplificado. Corte estima que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que se encuentra el país, sumado a la cantidad de restricciones legales vigentes. Además, sí se tiene en especial consideración que la resolución que la citaba a la audiencia solo hace referencia a una comparecencia personal al tribunal, y nada indica que el día de la audiencia respectiva se pueda intervenir vía remota. Por lo anterior, la Corte considera la decisión como desproporcionada y un exceso, al no ser una audiencia imprescindible ni urgente (**considerando 6 y 7**). 7

3.-Se confirma sentencia que tiene por no interpuesto requerimiento verbal en procedimiento simplificado, por no concurrir la hipótesis de flagrancia exigida por el artículo 393 bis en relación con el 132, ambos del CPP (06.08.2020 rol 527-2020)... 12

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que tuvo por no interpuesto el requerimiento verbal de procedimiento simplificado del Ministerio Público, debido a que no se logró acreditar la hipótesis de flagrancia exigido en el artículo 393 bis del Código Procesal Penal (**Considerando 1, 2 y 3**)..... 12

4.- Juzgado de Garantía de Ancud decreta la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total a imputado internado en Hospital de Ancud, considerando las condiciones sanitarias actuales y su estado de salud (25.09.2020)..... 14

SINTESIS: Juzgado de Garantía de Ancud declara la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total a imputado internado en Hospital de Ancud, debido a no contar con las condiciones adecuadas. Además, el tribunal considera las condiciones sanitarias actuales, por lo que la sustitución opera hasta el cese de la alerta sanitaria decretada por la autoridad de salud..... 14

5.-Se confirma sentencia que declara inadmisibile querella de Intendencia de la Región de Los Lagos, en contra de imputado que presuntamente golpeó a funcionario de salud, por carecer de legitimación activa (24.09.2020 rol 646-2020)..... 16

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia confirma sentencia de Juzgado de Garantía de Osorno, que declaró inadmisibile la querella presentada por la Intendencia de la Región de los Lagos en contra de imputado que presuntamente golpeó a funcionaria de salud en sus funciones de fiscalización. El tribunal estima que el acto sólo constituye una afectación individual a la víctima y no califica como un atentado al orden público, lo que no habilitaría a la Intendencia para deducir querella. 16

INDICES..... 18

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 1201-2020

Ruc: 2000422375-7

Delito: Conducción en estado de ebriedad; Negativa a realizarse examen de alcoholemia; Contra la salud pública.

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

1.-Se deja sin efecto resolución que revocaba suspensión de la pena en procedimiento monitorio, por hechos ocurridos antes de que se notificará la sentencia que acogió el requerimiento [\(03.10.2020 rol 246-2020\)](#).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°5; CPR ART. 21; CPP ART. 398.

Tema: Procedimientos especiales; Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; Cumplimiento de condena; Derechos fundamentales; Formalización; Multas; Procedimiento monitorio; Recurso de amparo; Suspensión imposición condena.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que dejó sin efecto la suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal. Corte estima que debe entenderse que la suspensión de la pena comienza a regir desde que el imputado es válidamente emplazado, lo que no habría ocurrido al momento de acontecer los hechos de la nueva formalización. La Corte razona que no se puede incumplir una condición que no se conoce y que no tiene efectos respecto del amparado **(considerandos 3 y 4)**.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, tres de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece el abogado Humberto Ramírez Larraín, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de don **R.R.T.**, en contra de la Magistrada doña **XIMENA BERTIN PUGIN**, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, a través del acto ilegal y arbitrario de revocar la suspensión de la pena en causa RITN°1201-2020 por un hecho acaecido con anterioridad al otorgamiento del beneficio, con lo que se amenaza la libertad personal del amparado.

Refiere que el 19 de agosto de 2020 se verificó audiencia de formalización en contra del amparado en causa RIT 1089-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, donde se le comunicó de la investigación que se dirige en su contra por los delitos de conducción en estado de ebriedad, negativa a realizarse examen de alcoholemia y delito de infracción a normas sanitarias. En esa misma audiencia se resolvió que, constando una nueva formalización respecto del mismo imputado en causa RIT 1201-2020 del Juzgado de

Garantía de Puerta Varas, por un hecho posterior al procedimiento monitorio, se deja sin efecto el artículo 398 del Código Procesal Penal y rige el requerimiento monitorio con sentencia en la cual se le condena al pago de una multa de 6 UTM.

Al efecto sostiene que los hechos de la nueva formalización ocurrieron el 29 de abril de 2020, mientras que el beneficio en comento se otorgó con fecha 25 de junio de 2020, cuando se dictó la resolución que acoge el procedimiento monitorio y suspensión de la pena, que luego fue notificada al amparado con fecha 10 de julio de 2020, por lo que resultaría claro que el hecho que motiva la formalización es anterior al procedimiento monitorio, por lo que no correspondía revocar el beneficio del artículo 398 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, entiende que la resolución es ilegal y arbitraria, por cuanto habría fundado su decisión en que el amparado habría incurrido en los hechos de la nueva formalización de manera posterior a la aplicación del beneficio en comento, cuando ello no habría sido así y que, por lo demás, incluso si los hechos objeto de la formalización hubieren ocurrido de manera posterior al 10 de julio de 2020, la revocación de la pena tampoco procedía, ya que el plazo de 6 meses señalado en el artículo 398 del Código Procesal Penal comienza a correr desde que la sentencia que acoge el requerimiento monitorio se encuentra ejecutoriada.

Atendido lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando, en consecuencia, mantener vigente la suspensión de la pena en causa 1201-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Informó el presente recurso la Magistrada doña Paulina Tapia Lorca. Como antecedentes del caso, concede la relación de los hechos realizada por el recurrente.

Luego, refiere que en el caso en comento no corresponde la presente vía constitucional, toda vez que las resoluciones que sirven de fundamento al presente recuso dicen relación con resuelto con fecha 19 de agosto de 2020, la que podría haber sido objeto de recursos, sin que se diga nada a ese respecto. Agrega que la decisión impugnada no vulnera ni amenaza la libertad personal del amparado, por cuanto siempre es posible pagar la multa o ejercer los derechos que le asisten, es decir, dentro del plazo de 15 días de notificado de la sentencia, reclamar del requerimiento y de la imposición de la multa o su monto, caso en el cual se citará a audiencia de juicio simplificado.

En consecuencia, estima que la resolución que se impugna por esta vía, ha sido ordenada por juez competente, y dentro de las facultades legales, considerando además lo establecido en los artículos 395, 398 y siguientes del Código Procesal Penal, una vez ponderados los antecedentes de la causa que involucran al amparado, por lo que no se ha conculcado o amenazado la libertad personal de éste, ni otro derecho en la forma en que el recurrente señala en su escrito.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de la próxima audiencia de esta Corte, en cumplimiento del Auto Acordado de 1932, que regula la tramitación del recurso de amparo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, el acto ilegal o arbitrario denunciado por el recurrente consiste en haber dejado sin efecto el beneficio de suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal, decretado en causa RIT N°1201-2020, por haber sido objeto de una nueva formalización, por hechos que habrían ocurrido antes de que se le otorgara el beneficio.

TERCERO: Que, el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que *“Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”*

Se puede apreciar de la lectura del artículo transcrito que no se menciona de manera expresa el momento a partir del cual comienza a regir la condición de no ser objeto de nuevo requerimiento o de una formalización por parte del sentenciado, por lo que debe entenderse que ello es a partir desde que el imputado se encuentre válidamente emplazado lo que no había acontecido al 19 de agosto de 2020.

CUARTO: Que, así las cosas, estando acreditado que la resolución de fecha 25 de junio de 2020 que acoge el requerimiento monitorio y decreta la suspensión de la pena, dictada en causa RIT N°1201-2020 no estaba notificada al amparado al momento de ocurrir los hechos por los que fuera formalizado con fecha 19 de agosto de 2020 en causa RIT N°1089-2020, aquella no producía efectos a su respecto. En consecuencia, no rigiendo las condiciones para la mantención del beneficio del artículo 398 del Código Procesal Penal establecidos en dicha sentencia, no correspondía su revocación por incumplimiento de las condiciones, como razonó la requerida, toda vez que no se puede incumplir una condición que no se conoce y que no tiene efectos respecto del amparado.

Así las cosas, la revocación del beneficio en comento efectivamente se erige en una actuación ilegal y arbitraria de la recurrida, por lo que se cumple el primer requisito para dar lugar a la presente acción constitucional.

QUINTO: Que, además, es posible vislumbrar la afectación del derecho a la libertad individual del amparado, toda vez que la revocación del beneficio implica el pago de una multa que, en caso de no poder cumplirse, implicaría la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o de la sustitución de fracción de multa por días de privación de libertad.

Cualquiera de las dos hipótesis aparecen como situaciones plausibles, que implican una limitación de la libertad individual del amparado, por lo que efectivamente se verifica una amenaza a la garantía contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, en conclusión, en el caso en comento es posible verificar la existencia de una acción ilegal o arbitraria de la recurrida, que conlleva una amenaza del derecho a la libertad individual del amparado, por lo que, cumpliéndose los requisitos de esta acción, según fue establecido en el considerando primero de esta sentencia, la presente acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el abogado Humberto Ramírez Larraín en favor de don **R.R.T.**, en contra de la magistrada doña **XIMENA BERTÍN PUGÍN**, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de fecha 19 de agosto de 2020 dictada por la recurrida, en aquella parte que hace cesar la suspensión de la imposición de la pena contenida en la resolución de fecha 25 de junio de 2020 de causa RIT N°1201-2020, manteniéndose, en consecuencia, vigente el beneficio del artículo 398 del Código Procesal Penal otorgado en ella.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°246-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 375-2018

Ruc: 2000249076-6

Delito: Receptación

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa

2.-Se acoge amparo en favor de imputada con orden de detención por no comparecer a audiencia de procedimiento simplificado, considerando las medidas sanitarias actuales y además que la resolución que la citaba a audiencia solo hace referencia a una comparecencia personal al tribunal, y nada indica que se pueda intervenir vía remota ([05.10.2020 rol 249-2020](#)).

Normas asociadas: CPP ART. 26; CPP ART. 33; CPP ART. 127; L21.226 ART. 7

Tema: Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo que deja sin efecto la orden de detención dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, en contra de imputada que no compareció a audiencia de procedimiento simplificado. Corte estima que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que se encuentra el país, sumado a la cantidad de restricciones legales vigentes. Además, sí se tiene en especial consideración que la resolución que la citaba a la audiencia solo hace referencia a una comparecencia personal al tribunal, y nada indica que el día de la audiencia respectiva se pueda intervenir vía remota. Por lo anterior, la Corte considera la decisión como desproporcionada y un exceso, al no ser una audiencia imprescindible ni urgente (**considerando 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cinco de octubre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que comparece don Filippo Corvalán Figueroa, abogado, Defensor Penal Público, por la imputada **F.E.R.L.**, quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, pronunciada por la magistrado del **Juzgado de Garantía de Ancud**, doña Isabel Velásquez Rojas, quien despachó orden de detención en contra de la amparada, a su entender, en forma ilegal y arbitraria, a fin de que se restablezca el imperio del derecho y asegure el respeto de la libertad personal y seguridad individual de aquélla.

Expone que, el día 23 de septiembre se llevó a efecto a efecto audiencia de procedimiento simplificado, por el simple delito de receptación, en contra de la amparada, quien no compareció a la misma, habiendo sido notificada por cédula por Carabineros de Castro. El Ministerio Público solicitó orden de detención, a lo cual se opuso la defensa, solicitando nuevo día y hora, por cuanto en una oportunidad anterior, el 22 de abril de 2020, el propio tribunal ante la presentación del requerimiento simplificado, había dispuesto que se presentara una vez terminado el estado de excepción constitucional de catástrofe, y la norma expresa del artículo 7 de la ley 21.226.

Refiere que el tribunal, resolviendo la petición de orden de detención pedida por el fiscal, accedió a aquella indicando que: *“el argumento dado por la defensa para oponerse a la solicitud del ministerio público en cuanto despachar orden de detención en contra de su representada, no convence a este tribunal, toda vez que si bien existe resolución dictada el día 22 de abril del año en curso, en donde se solicitó al ente persecutor reiterara su petición de requerimiento en procedimiento simplificado y lo hiciera con posterioridad al 17 de junio, en efecto dicho planteamiento se hace el 23 de junio lo que es resuelto el mismo día, fijando día y hora para los efectos de llevar la audiencia en que actualmente nos encontramos, de esta forma se dispuso entonces la notificación por cédula o personalmente a la imputada considerando que no era la primera resolución que se dictaba para efectos de comparecencia a audiencia. Revisados los antecedentes digitales efectivamente aparece notificada por cédula a través de funcionario de carabineros, el día de hoy no se ha dado justificación de su incomparecencia de forma verbal por su defensa letrada ni por la misma imputada a través de alguna presentación en esta causa, de forma tal que el tribunal entiende que se satisfacen las exigencias que prevé art 127 del Código Procesal Penal, en orden a atender la petición planteada por ministerio público. En conclusión, se accede a ello y se ordena despachar orden de detención respecto a la imputada en estos antecedentes”.*

Argumenta que la resolución que se ataca, se limita exclusivamente a hacer un ejercicio procesal de forma, y atiende a un criterio de eficacia en la persecución penal, pero sin considerar el contexto anormal en que se encuentra el país, y considera la incomparecencia de la imputada como un mero acto de rebeldía. Agrega que la resolución que citó a audiencia, se limitó a señalar día y hora para la comparecencia, sin mencionar si sería presencial, o posibilidad de realizarla mediante video conferencia; o las medidas de resguardo a adoptar, lo cual resulta relevante pues la amparada vive en Castro, esto es, a 82 kilómetros de distancia, con barrera sanitaria entre ambas, por lo que no podría entenderse injustificada su ausencia.

Alega que se desdibuja el fundamento de la orden de detención dictada por la jueza recurrida, porque el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, se entiende excepcionado cuando la incomparecencia está justificada, cual sería este caso; y relacionándolo con el artículo 122 del mismo cuerpo legal, dicha medida además debe aparecer como indispensable. Agrega que, en definitiva, no resulta imperiosa la necesidad de comparecencia compulsiva de su representada, atendida la situación actual del país, la gravedad del hecho imputado, la inexistencia de víctima por el tipo de delito imputado, el hecho de no tratarse de una causa relativa a violencia intrafamiliar, las especies sustraídas y su valor, como asimismo la gravedad de la pena solicitada (presidio menor en su grado mínimo) y la inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal. A mayor

abundamiento, dice que lo anterior cobra aún más relevancia cuando se toma en cuenta que la detención se declaró como ilegal por parte del tribunal por infracción de garantías y que en la audiencia el ministerio público indicó subsidiariamente la posibilidad de fijar un nuevo día y hora.

Estima asimismo, que el procedimiento se encontraba suspendido por el estado de excepción constitucional, en relación al artículo 7 de la ley 21.226, pues el propio tribunal al presentarse el requerimiento ordenó a la Fiscalía requerir luego del cese del estado de excepción, que vencía el 15 de junio, pero el cual luego fue prorrogado por la autoridad. Lo que estaría en armonía con el artículo 3° de la citada ley, pues no existe necesidad imperiosa de hacerla comparecer compulsivamente, deviniendo entonces en ilegal y carente de razonabilidad.

En concreto, solicita se adopten las providencias necesarias para el restablecimiento del derecho, en especial, dejando sin efecto la resolución que decretó la orden de detención de la amparada.

Que informó doña Isabel Velásquez Rojas, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Ancud, señalando que el día 23 de septiembre recién pasado en calidad de juez subrogante del Juzgado de Garantía de Ancud, asumió las audiencias agendadas para ese día. En ese contexto, se realizó audiencia mediante plataforma Zoom en causa rit 375-2020, en presencia del Fiscal don Javier Calisto y del Defensor penal Público don Filippo Corvalán, cuyo objeto fue proceder conforme las reglas del procedimiento simplificado respecto de la imputada F.E.R.L..

Para tal fin, y ante la ausencia de la imputada, señala que el tribunal entregó como antecedente a los intervinientes, extraído desde carpeta digital, que la notificación de aquélla se hizo por cédula el día 21 de agosto en curso, por funcionarios de Carabineros. Agrega que, con ese dato se abrió debate, y el Fiscal solicitó orden de detención por cuanto no existía justificación de su inasistencia; a lo que la defensa letrada se opuso argumentando principalmente el tenor de la resolución dictada el 22 de abril de 2020, pidiendo en definitiva se fijara nuevo día y hora posterior a la finalización del estado de excepción.

Dice que el argumento, así planteado, efectivamente no la convenció, y dándose la hipótesis del artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, dispuso despachar orden de detención en contra de la amparada, pues el día 23 de junio en curso, se reiteró el requerimiento simplificado, dictándose resolución fijando día y hora para llevar a cabo audiencia respectiva, esto es el 23 de septiembre, ordenando, además, notificar a la imputada bajo los apercibimientos de los artículos 26 y 33 del Código del ramo.

Argumenta que, llegado el día de la audiencia, y ante la ausencia de la imputada, quien se encontraba legalmente notificada, el Defensor no expuso ningún antecedente para justificar la no comparecencia de su representada, y de esta forma, se daba clara y objetivamente la hipótesis del artículo 127 aludido, que respaldaba la decisión de despachar orden de detención, y dice que aun cuando los argumentos expuestos en el recurso que se informa, no fueron develados en el debate planteado en la audiencia del 23 de septiembre, cree necesario señalar algunas precisiones en relación a aquellos.

Indica que el procedimiento en lo particular no se encuentra suspendido, y si bien el tribunal dispuso se reiterara el requerimiento después del 17 de junio, efectivamente eso hizo el Ministerio Público, y el tribunal cuenta con todos los medios de atención y comunicación de usuarios, e incluso al día de la audiencia se puede intervenir vía remota o presencialmente en dependencias del juzgado, y además el debate no se centró en la urgencia o no de la audiencia en cuestión, o en la relevancia o falta de ella del ilícito objeto de la imputación fiscal, por lo que ninguna de las imputaciones contenidas en el recurso que se informa constituye a su juicio acto ilegal o arbitrario atribuible a su parte, en los términos que dispone el artículo 21 del texto fundamental.

Acompaña copia de registro de audio, y las peticiones, resoluciones y diligencias consignadas en la carpeta digital.

Que, encontrándose en estado de ver, se traen los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción a favor de F.E.R.L., en contra de la Jueza de Garantía de Ancud, por haber despachado orden de detención en su contra, al no haber comparecido injustificadamente a audiencia desarrollada en dicho tribunal el día 23 de septiembre del presente año.

TERCERO: Que, como se puede apreciar, el hecho recurrido efectivamente amenaza de manera concreta la libertad personal de la amparada, por cuanto, de ejecutarse, la privará temporalmente de su libertad ambulatoria o de desplazamiento.

CUARTO: Que, establecido lo anterior, corresponde analizar la conformidad de la medida adoptada con la legalidad vigente. Se ha invocado por la recurrida el ejercicio de lo dispuesto en los artículos 127, 26 y 33 del Código Procesal Penal, pues encontrándose legalmente notificada la imputada, y no dando justificación de su ausencia, se despachó la respectiva orden de detención. Agrega que tampoco el procedimiento se encontraba suspendido, y si bien el tribunal dispuso se reiterara el requerimiento después del 17 de junio, efectivamente eso hizo el Ministerio Público, sumado a que el tribunal cuenta con todos los medios de atención y comunicación de usuarios, e incluso al día de la audiencia se puede intervenir vía remota o presencialmente en dependencias del juzgado.

QUINTO: Que, por su parte, para la resolución de este asunto es necesario tener presente el estado de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, razón por la cual las autoridades de Salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiendo su traslado, agrupación y reunión para mantener las distancias y evitar la propagación del contagio, cuestión que ha sido igualmente regulada por diversas Actas de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el Acta 53-2020, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias

programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7° de la Ley 21.226.

SEXTO: Que, si bien la amparada y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de procedimiento simplificado, el día 23 de septiembre del año en curso, a la que estaba convocada personalmente, lo cierto es que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

En efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

Así las cosas, la incomparecencia de la imputada no puede ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, teniendo además en especial consideración que la resolución que la citaba a la referida audiencia, dictada el 23 de agosto del presente año, solo hace referencia a una comparecencia personal al tribunal, y nada indica que el día de la audiencia respectiva se pueda intervenir vía remota.

Asimismo, al haber suspendido el tribunal la comparecencia de la imputada, hasta la fecha en que cesaría el estado de catástrofe por calamidad pública dispuesto por la autoridad, es razonable concluir que la prórroga de dicho estado de excepción, mediante D.S. 269 de fecha 12 de junio de 2020, ha podido ser legítimamente estimada como una extensión en la suspensión de su comparecencia, ante la ausencia de indicaciones sobre mecanismos alternativos que le permitieran concurrir personalmente a las dependencias del tribunal.

SÉPTIMO: Que, en este sentido aparece desproporcionada entonces la decisión adoptada por la jueza recurrida, y dicho exceso consiste en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado, teniendo además presente que era la primera audiencia que se llevaba a efecto respecto de la amparada.

Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Así, por lo demás, ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 63.444-2020, y Rol N° 71.991-2020.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; auto acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo; y demás disposiciones pertinentes; se **RESUELVE:**

Que se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por don Filippo Corvalán

Figuroa, Defensor Penal Público, por la imputada **F.E.R.L.**, en contra de la **Jueza de Garantía de Ancud**, y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención dispuesta en contra de dicha imputada en causa Rit 375-2020.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese. **Rol N°249-2020.-**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 4592-2020

Ruc: 2000672738-8

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Jorge Matzner Gajardo.

3.-Se confirma sentencia que tiene por no interpuesto requerimiento verbal en procedimiento simplificado, por no concurrir la hipótesis de flagrancia exigida por el artículo 393 bis en relación con el 132, ambos del CPP (06.08.2020 rol 527-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 132; CPP ART. 393 bis.

Tema: Procedimientos Especiales; Recursos.

Descriptor: Control de detención; Detención ilegal; Flagrancia; Procedimiento simplificado; Recurso de apelación; Requerimiento.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que tuvo por no interpuesto el requerimiento verbal de procedimiento simplificado del Ministerio Público, debido a que no se logró acreditar la hipótesis de flagrancia exigido en el artículo 393 bis del Código Procesal Penal (**Considerando 1, 2 y 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, seis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

1°) Que, del mérito de los antecedentes y de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, es posible advertir que la hipótesis de flagrancia planteada por el ente persecutor se encontraba controvertida, lo que finalmente llevó a que en definitiva se declarase ilegal la detención del imputado por falta de la hipótesis de flagrancia que la justificara.

2°) Que, así las cosas, y en concordancia con lo señalado, efectivamente se hace aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 132 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el ente persecutor sólo tiene la opción de formalizar la investigación o solicitar medidas cautelares.

3°) Que, lo anterior, armoniza con lo señalado en el artículo 393 bis del mismo cuerpo legal, en tanto de dicha norma se extrae que el requerimiento de procedimiento simplificado se podrá hacer en la audiencia de control de detención cuando el imputado haya sido

sorprendido en flagrancia, lo que en la especie se encuentra discutido y no asentado por el tribunal, por lo que, *a contrario sensu*, en estos antecedentes, al carecerse del elemento de “*ser sorprendido in fraganti*”, no procede realizar el requerimiento en la forma establecida en la norma precitada.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en las normas ya citadas, **se confirma** la sentencia en alzada de fecha 5 de julio de 2020, dictada por don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N° 527-2020.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud

Rit: 1343-2017

Ruc: 1700849812-1

Delito: Violación de menor de 14 años.

Defensor: Fernanda Martínez Piucol.

4.- Juzgado de Garantía de Ancud decreta la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total a imputado internado en Hospital de Ancud, considerando las condiciones sanitarias actuales y su estado de salud (25.09.2020).

Normas asociadas: CPR ART. 5

Tema: Derecho penitenciario

Descriptor: Cautela de garantías; Cumplimiento de condena; Derechos humanos; Ejecución de las penas; Tratados internacionales.

SINTESIS: Juzgado de Garantía de Ancud declara la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total a imputado internado en Hospital de Ancud, debido a no contar con las condiciones adecuadas. Además, el tribunal considera las condiciones sanitarias actuales, por lo que la sustitución opera hasta el cese de la alerta sanitaria decretada por la autoridad de salud.

TEXTO COMPLETO:

Actuaciones efectuadas

El Tribunal respecto a la solicitud de la defensa penal penitenciaria, de reemplazar la pena privativa de libertad a la que se encuentra sujeto el condenado **C.T.P., cédula de identidad N°XXXXX**, en el CDP de Ancud, **RESUELVE:**

Se hace lugar a esta solicitud, debiendo **cumplir la pena impuesta hasta el cese de la Alerta Sanitaria decretada por la autoridad de salud, esto es el 05 de febrero de 2021**, debiendo recluirse en su domicilio ubicado en **XXXXX**, lo que deberá iniciarse una vez que el Hospital de Ancud le conceda el alta médica.

Para los efectos del cumplimiento adecuado y óptimo en su domicilio, **la fiscalización quedará a cargo de la 1° Comisaría de Carabineros de Ancud**, quienes mediante rondas periódicas y aleatorias de cada día visitarán el domicilio del Sentenciado, debiendo evacuar un informe de carácter SEMANAL a este tribunal de ejecución de su cumplimiento.

Se ordena oficiar al Hospital de Ancud, a fin de dar noticia oportuna al tribunal el día en que el sentenciado Sr. **C.T.P., cédula de identidad N°XXXXX**, **obtenga el alta médica.**

Igualmente se ordena oficiar al Gendarmería de Chile - CDP de Ancud, para que informe cuál es el protocolo correspondiente a seguir una vez que al referido se le dé el alta

médica, a propósito de que a partir de ese día se le reemplaza el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, que cumple en dicho establecimiento penal.

Se tiene presente que todo control médico o tratamiento, que deba hacerse el condenado C.T.P., el permiso respectivo deberá ser informado y solicitado por su defensa penitenciaria.

Dirigió la audiencia y resolvió doña ISABEL ELENA VELASQUEZ ROJAS.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rit: 4949-2020

Ruc: 2000833160-0

Delito: Atentado contra la autoridad

Defensor: Cristian Rozas Dockendorff.

5.-Se confirma sentencia que declara inadmisibile querella de Intendencia de la Región de Los Lagos, en contra de imputado que presuntamente golpeó a funcionario de salud, por carecer de legitimación activa (24.09.2020 rol 646-2020).

Normas asociadas: CP ART. 261 N°2; DFL7912 ART. 3 a

Tema: Interpretación de la ley penal; Otras leyes especiales.

Descriptor: Atentado contra la autoridad; Desórdenes públicos; Funcionarios públicos; Inadmisibilidad; Querella; Recurso de apelación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia confirma sentencia de Juzgado de Garantía de Osorno, que declaró inadmisibile la querella presentada por la Intendencia de la Región de los Lagos en contra de imputado que presuntamente golpeó a funcionaria de salud en sus funciones de fiscalización. El tribunal estima que el acto sólo constituye una afectación individual a la víctima y no califica como un atentado al orden público, lo que no habilitaría a la Intendencia para deducir querella.

TEXTO COMPLETO CORTE:

Valdivia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, se **CONFIRMA** la resolución apelada de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Comuníquese.

Rol 646-2020 PEN.

TEXTO COMPLETO JUZGADO DE GARANTÍA:

Osorno, cuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Téngase presente y por evacuado el traslado en rebeldía del querellante y resolviendo derechamente la solicitud de fecha 20 de agosto de 2020; se resuelve; Vistos y considerando:

Que, no obstante el contexto de emergencia sanitaria que vive el país, y teniendo presente que los hechos contenidos en la querella, dicen relación con el supuesto atentado a un funcionario público en el ejercicio de las funciones de fiscalización, como un acto único e individual, se estima que los hechos así descritos, de ser efectivos, no significan un atentado al orden público en cuanto a afectado individualmente a la víctima, en la actividad que le es propia como funcionario fiscalizador, circunstancias que, al parecer de este sentenciador no alcanzan para ser calificados como atentatorios al orden público, en cuanto a acto que haya impedido o perturbando gravemente el funcionamiento de los servicios públicos, como lo exige artículo 3 letra a) del DFL 7.912.-

Atendido lo anterior, se resuelve **ACOGER LA REPOSICIÓN** de la resolución dictada con fecha 18 de agosto de 2020, interpuesta por la Defensa, y en su lugar se resuelve:

Teniendo presente los hechos descritos en la querella los que dan cuenta de un acto que ha afectado de manera única e individual a la víctima en el ejercicio de sus funciones, circunstancias que no alcanzan para estimar que aquellos hechos contenidos en la querella hayan significado una alteración al orden público, y considerando que artículo 3 letra a) del DFL 7.912, habilita a la intendencia Regional para deducir querellas sólo en los casos que tal norma establece, y estimado que los hechos contenidos en el mentado libelo no encuadran en los previstos en tal norma, y teniendo presente lo que disponen los artículo 111, 114 letra e) y artículo 3 letra a) del DFL 7.912, **SE DECLARA INADMISIBLE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR LA INTENDENCIA REGIONAL DE LOS LAGOS** con fecha 17 de agosto de 2020, por no contar con legitimación activa para interponerla.-

Notifíquese a los intervinientes vía correo electrónico.

RUC 2000833160-0
RIT 4949 - 2020/cvv

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Derecho penitenciario	p.14-15
Garantías constitucionales.	p.3-6 ; p.7-11
Interpretación de la ley penal	p.16-17
Otras leyes especiales.	p.16-17
Procedimientos especiales	p.3-6 ; p.12-13
Recursos	p.3-6
Recursos	p.7-11 ; p.12-13

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acciones constitucionales	p.3-6 ; p.7-11
Atentado contra la autoridad	p.16-17
Cautela de garantías	p.14-15
Control de detención	p.12-13
Cumplimiento de condena	p.3-6 ; p.14-15
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.7-11
Derechos fundamentales	p.3-6
Derechos humanos	p.14-15
Desórdenes públicos	p.16-17
Detención ilegal	p.12-13
Ejecución de las penas	p.14-15
Flagrancia	p.12-13
Formalización	p.3-6
Funcionarios públicos	p.16-17
Inadmisibilidad	p.16-17
Multas	p.3-6
Procedimiento monitorio	p.3-6
Procedimiento simplificado	p.12-13

Querrela	p.16-17
Recurso de amparo	p.3-6 ; p.7-11
Recurso de apelación	p.12-13 ; p.16-17
Requerimiento.	p.12-13
Suspensión imposición condena.	p.3-6
Tratados internacionales.	p.14-15

<i>Norma</i>	<i>Descriptor</i>
CP ART. 261 N°2	p.16-17
CPP ART. 127	p.7-11
CPP ART. 132	p.12-13
CPP ART. 26	p.7-11
CPP ART. 33	p.7-11
CPP ART. 393 bis.	p.12-13
CPP ART. 398.	p.3-6
CPR ART. 19 N°5	p.3-6
CPR ART. 21	p.3-6
CPR ART. 5	p.14-15
DFL7912 ART. 3 a	p.16-17
L21.226 ART. 7	p.7-11

<i>Delitos</i>	<i>Ubicación</i>
Atentado contra la autoridad	p.16-17
Conducción en estado de ebriedad	p.3-6
Negativa a realizarse examen de alcoholemia	p.3-6
Delitos contra la salud pública.	p.3-6
Lesiones menos graves.	p.12-13
Receptación	p.7-11
Violación de menor de 14 años.	p.14-15

Defensor

Ubicación

Cristian Rozas Dockendorff.	p.16-17
Fernanda Martínez Piucol.	p.14-15
Filippo Corvalán Figueroa	p.7-11
Humberto Ramírez Larraín.	p.3-6
Jorge Matzner Gajardo.	p.12-13